

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Señor Diputado Nacional

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Consejero, en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación a los abogados.

El objetivo de la presente es el de solicitarle promueva desde su banca un proyecto de ley para la derogación de la Ley 24588, conocida como Ley Cafiero.

La ley Cafiero, ha sido desde su inicio un límite a la autonomía de la Ciudad. Los antecedentes de su tratamiento en esa Cámara durante el año 1995, lo demuestran. En su carácter de revisora intentó morigerar sus efectos, pero el proyecto a un más limitante de la Cámara de Senadores se impuso, finalmente.

La ley debió ser derogada el mismo día en el que se sancionó la Constitución de la Ciudad, el 1° de octubre de 1996. La norma establece la plena autonomía, institucional, financiera y legislativa y colisiona con la mayoría de los artículos de la ley Cafiero.

Más adelante, los convenios firmados entre el Estado Nacional y la Ciudad fueron entregando en etapas competencias penales acordadas entre ambas jurisdicciones (Convenio aprobado por la ley nacional 25.752 y la ley 597 de la Ciudad, segundo convenio aprobado por la ley nacional 26.357 y ley 2257 local y transferencias previstas en ley nacional 26.702 y la Ley 5935 de la Ciudad) y por otros convenios se realizó el traspaso de los servicios de transporte subterráneo y premetro (Acta Acuerdo del 3 de enero de 2012). Recientemente, el convenio de transferencia de las funciones del Sistema de Conciliación de Consumo.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció que *“la ciudad porteña, desde la reforma constitucional de 1994, tiene el mismo lugar que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte (‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal’), señaló también el ‘inmovilismo’ en el traspaso de competencias, ‘que debe ser considerado un desajuste institucional grave, debiendo descartarse como argumento válido la dificultad de lograr acuerdos políticos’.*

El Superior dijo que *“resulta pertinente despejar entonces otra desigualdad o asimetría de la CABA respecto de las provincias, estados con los que interactúa con el objeto de lograr ‘hacer un solo país para un solo pueblo’ (Fallos: 178:9). Se trata de que la ‘armonía y respeto recíproco’ entre los estados (Fallos: 310:2478) sea extensivo a la ciudad, que es un participante activo del federalismo argentino”* (citas del fallo “Levinas”).

En el debate parlamentario de la ley 24588, dictamen en minoría, prístinamente algunos legisladores sostuvieron que *"La ley incurre en un grave error al no resolver el problema planteado por el art 75 inc 30 y por las disposiciones transitorias séptima y decimoquinta primer párrafo de la Constitución Nacional omitiendo deslindar las materias en las cuales el Congreso de la Nación ejercerá la legislación exclusiva en el territorio de la Capital Federal. Como resultado de esta omisión, no queda claro cuál es el alcance de las facultades de legislación propias del régimen autónomo de gobierno de la ciudad. Esta indefinición vulnera la autonomía de la ciudad, tornándola incierta y equiparándola más bien a un régimen de autarquía. Hubiera correspondido entonces **transferir la actual justicia ordinaria de la Capital Federal a la esfera de la Ciudad**, reservando la actual justicia federal de la Capital Federal que entiende en materias donde sí hay un interés federal tangible, en la órbita federal. **Se omite definir la jurisdicción en materia vecinal** con lo que queda abierta la puerta a la aplicación por parte de la justicia de la ciudad de normas del Código Civil, restricciones y límites al dominio"* (Diario de Sesiones. 19 de julio de 1995. Cámara de Senadores de la nación)

La mayoría de los artículos de la ley 24588 son inaplicables. *"Luego de la reforma de la Constitución Nacional pero antes de la sanción de la Constitución porteña, **se sumó una restricción por la materia involucrada que tenía una clara vocación de transitoriedad** -que fue incumplida- (artículo 8° de la ley 24.588, que circunscribe las facultades de la ciudad a materia de "vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales", posteriormente ampliada a un reducido ámbito penal por los convenios y leyes ya citadas)"* (del Fallo Levinas).

La competencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia establecida por el Fallo Levinas y el carácter transitorio de los tribunales ordinarios de la Ciudad (Fallo Corrales año 2015), han quitado de eficacia al artículo 8 de la ley Cafiero.

La permanencia del Registro de la Propiedad Inmueble en el ámbito federal, injustificada de la ley Cafiero, debe ser revertida. La Ciudad tiene el dominio eminente sobre su territorio y por ende sobre el registro de los inmuebles privados que allí se encuentren.

Podría seguir citando antecedentes, pero le quitaría valor al sentimiento arraigado de quienes nacimos y vivimos en esta Ciudad, única, hermosa, culta, eternamente innovadora, que merece ser respetada en su deseo de ser definitivamente autónoma.

Apelo a usted por la representación que ejerce del pueblo de la Ciudad y de su autonomía, para impulsar la derogación definitiva de la ley 24588. La justicia ya se ha pronunciado. Ahora hace falta que el Congreso repare la injusticia de treinta años, poniéndose al frente de la reivindicación de los derechos de los habitantes de esta Ciudad.

Agradezco desde ya su atención y la resolución favorable a este pedido.

